SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]ero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]ero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted]; y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]ero

Santo Domingo, en fecha 16 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora* [redacted] *en contra de la sentencia No. 549-2023-SSEN-00703, de fecha 13 del mes de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del* (sic) *Departamento Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. Segundo: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora* [redacted]*, por haber sido hecha conforme a derecho. Tercero: En consecuencia: Condena al señor* [redacted]*, de manera conjunta y solidaria, en su calidad indicada en esta decisión, al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), a favor de la señora* [redacted]*, que constituye la justa reparación de los daños que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. Cuarto: Declara la oponibilidad de esta decisión a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. Quinto: Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lic.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2317/2024, instrumentado el 22 de

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]ero

agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1583/2024, instrumentado el 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, impulsada por [redacted] en contra de [redacted], [redacted] y con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]ero

en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00703 de fecha 13 de junio de 2023; **b)** en contra de dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación por la parte demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, revocó la sentencia apelada y condenó [redacted] a pagar una indemnización de RD$600,000.00, con oponibilidad a la empresa aseguradora.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]ero

Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]ero

que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración, es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]ero

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia,

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]ero

a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo,

la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

12) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace*

[2] TC/0692/18, 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]ero

inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

13) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo*.

14) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

15) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la

seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[3].

16) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que, independiente al recurso de casación que ahora nos ocupa, en fecha 27 de agosto de 2024, el actual correcurrente [redacted], depositó en la Secretaría de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, otro memorial de casación dirigido contra la misma sentencia objeto de la presente contestación (núm. 1499-2024-SSEN-00263 de fecha 16 de mayo de 2024), contenido en el expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0476224), en el cual ostentó su calidad como única parte recurrente y, a pesar de que fue interpuesto en segundo orden (en relación al presente), ya fue decidido por esta Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-0094 de fecha 31 de enero de 2025, boletín inédito.

17) De lo expuesto se deriva que [redacted] interpuso 2 recursos de casación contra una misma sentencia, por lo tanto, habiendo sido decidido el recurso de fecha 27 de agosto de 2024 (depositado en segundo orden), mediante la referida sentencia SCJ-PS-25-0094, el presente recurso no puede ser considerado

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]ero

válido, sino que corresponde valorarlo como un recurso sucesivo, el cual la ley impide su estudio y sanciona con la inadmisibilidad, independientemente de la suerte que resultó en el otro[4]. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por [redacted], correspondiendo conocerlo solo en cuanto a Seguros Pepín, S. A.

18) Continuando con el estudio de los incidentes, se advierte que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, entre otras cosas, que se declare la *improcedencia* del presente recurso de casación en cuanto al correcurrente [redacted], por no cumplir con los presupuestos instituidos en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Dada la inadmisibilidad decidida previamente en cuanto a dicha parte, esta Sala procede a evaluar el medio de inadmisión en cuanto al correcurrente Seguros Pepín, S. A.

19) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 1583/2024, instrumentado el 3 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

[4] SCJ-PS-24-2064, 31 octubre 2024, B. J. 1367.

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]ero

20) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

21) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños físicos, morales y psicológicos sufridos por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

22) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]ero

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

23) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

24) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que primer grado rechazó la demanda original, por lo que la demandante interpuso un recurso de apelación, lo cual dio lugar a que la alzada condenara a Feni Vedany

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]ero

[redacted] al pago de RD$600,000.00, por concepto de los daños causados por el accidente de tránsito, con oponibilidad de la sentencia a la empresa aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza contratada.

25) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma dispuesta por la alzada como indemnización, ascendente al monto de RD$600,000.00, cuyo monto es el que le interesa a Seguros Pepín, S. A., por la oponibilidad de la decisión que fue declarada por el tribunal, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

26) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pero respecto de todos los recurrentes, sin necesidad de analizar los demás incidentes propuestos ni los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]ero

27) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 18 párrfo II, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00263, dictada en fecha 16 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los respectivos motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]ero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]ero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*